



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, agosto dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00212-00
DEMANDANTE:	RUTH DEL ROSARIO MENDOZA ORTEGA
DEMANDADO:	E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA
ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA POR CADUCIDAD

I. ASUNTO A DECIDIR

Concierne a este Juzgado decidir, si la demanda presentada por la señora RUTH DEL ROSARIO MENDOZA ORTEGA, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN DE BETULIA, cumple los requisitos de procedibilidad para ser admitida, concretamente, si es prestada dentro del término de ley, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Es oportuno precisar, que la admisión de la demanda está condicionada, además del lleno de los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, y la técnica jurídica que exige el artículo 163 *ibídem*, según el caso, a que debe ser presentada dentro de la oportunidad consagrada en la ley, so pena de que opere la figura jurídica de la caducidad.

La caducidad es, entonces, el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar por la vía jurisdiccional, dado que por tratarse de un vicio de fondo no es susceptible de corrección y, en consecuencia, por estar en juego derechos fundamentales de la persona como lo son, entre otros, el acceso a la administración de justicia, es que su declaración sólo será procedente cuando la misma aparezca de forma ostensible. A

propósito, la Corte Constitucional¹ atinente al tema de la caducidad, advirtió que:

"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

No cabe duda que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos, tal como sucede en este caso, siempre y cuando aquel resulte razonable.

Por consiguiente, la fijación de términos de caducidad responde como se ha expresado, a la necesidad de otorgar certeza jurídica al accionante y a la comunidad en general, así como para brindarle estabilidad a las situaciones debidamente consolidadas en el tiempo, así como a los actos administrativos no impugnados dentro de las oportunidades legales."

En otras palabras, la caducidad consiste en el vencimiento del plazo fijado en la ley para acudir a la correspondiente jurisdicción a instaurar la correspondiente demanda, cuya consecuencia de que opere es que el juez de la causa no pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-115 de 1998, MP HERNANDO HERRERA VERGARA.

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 contentiva del CPACA, en relación al término de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 164, literal d) del numeral 2º, dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...);" (Negrillas del Juzgado)

Como vemos, las demandas que pretendan la nulidad de un acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho, deben presentarse dentro del término de cuatro (4) meses a partir de su notificación, el cual debe empezarse a contar desde el día siguiente a su notificación.

Ahora, la propia norma prevé que pueden existir excepciones, y las hay, como por ejemplo, los "actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas", o "actos producto del silencio administrativo".

III. CASO CONCRETO.

En este caso, con la demanda se pretende la nulidad de la Respuesta del derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2017, expedido por la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA, que negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, y de la sanción moratoria por no cancelar oportunamente las cesantías, y como consecuencia de la declaración anterior solicita reconocer y pagar los salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria.

Así las cosas, los actos administrativos que reconozcan o nieguen el pago de salarios y prestaciones sociales, o sanciones moratorias, por no tratarse de una prestación periódica, deben demandarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, como quiera que no están exceptos de caducidad.

En ese sentido, se tiene que una vez expedida la respuesta al derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria, ésta contaba con cuatro (4) meses a partir de su notificación para demandarla ante esta jurisdicción.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia en el expediente que se notificó la respuesta del derecho de petición, el día 25 de septiembre de 2017, es decir, el plazo vencía el 26 de enero de 2018, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 24 de enero del presente año, reanudándose los términos con la constancia de no conciliación el 3 de abril de 2018, por lo tanto, debía demandar hasta la fecha del 5 de abril; Sin embargo, la demanda contra la respuesta al derecho de petición, se presentó ante la Oficina Judicial de Sincelejo, el 5 de julio de 2018, por lo que, sin duda, la acción ejercida por la señora RUTH DEL ROSARIO MENDOZA ORTEGA, se encuentra en caducidad, en consecuencia, esta conlleva al impedimento para acceder a la administración de justicia por falta del presupuesto procesal de vigencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, por estar caducada.

Sin más, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda y ordenará la devolución de sus anexos, entre otros, "*cuando hubiere operado la caducidad.*" En consecuencia, este Juzgado rechazará de plano la demanda, siendo innegable que la presentación de la misma se hizo por fuera del término señalado en el artículo 164, literal d) del numeral 2º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el presente medio de control judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. En firme esta providencia, **DEVOLVER** al demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose; y **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

JAOT